

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** FABIAN EDMUNDO RIVERA CAMPO

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

**RAD. - No.** 08001315300420210017500

**BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora **FABIAN EDMUNDO RIVERA CAMPO**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** por considerar que se le han vulnerado presuntamente sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 21, 25, 26, 28, 29, de la constitución política

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 30 de junio de 2021 su apoderado judicial presento MEMORIAL solicitando se le informara porque no se ha pronunciado el **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** señor sobre la **ADMISIÓN** de la Demanda Ejecutiva Por Obligación de Hacer De Mínima Cuantía en CONTRA del señor **JEAN CARLOS ORTIZ GARCIA** y donde funge como Demandante el suscrito **FABIAN EDMUNDO RIVERA CAMPO**.

También esboza el accionante que han transcurrido 3 meses desde la presentación de la demanda sin obtener respuesta alguna ni por estado electrónicos ni por correo electrónico

Su apoderado judicial solicito que se le diera el trámite correspondiente a la demanda y se le informara las razones del por qué no le han dado el trámite correspondiente; pero hasta la fecha de la presentación de esta tutela no se ha obtenido respuesta alguna y aún sigue en los ESTADO ELECTRONICOS del despacho sin salir la dicha demanda,

**PRETENSION**

La parte accionante solicitó se le amparara su DERECHOS FUNDAMENTALES que se **ORDENE** que, en un término perentorio o inmediato, respondan la petición y suministren la información requerida, informando la suerte de la demanda que se presentó por medio de apodera judicial, y solicito de le dé el trámite correspondiente

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El **ACCIONADO** contesta que si bien es cierto estudiando el proceso encontró la petición de la demanda, pero que debido la congestión presentada en los correos no fue contestada en la fecha, no obstante, la información requerida **ADMISION DEL PROCESO**, fue admitida y notificada a los correos de los demandantes, y se anexa a la contestación.

Por lo cual como existe una carencia actual de objeto por hecho superado ya que este despacho cumplió con lo solicitado por el accionante y brinda informe del proceso, se han solucionado los hechos que llevaron a la presente tutela por la protección de sus garantías constitucionales, por tal motivación, el asunto en este caso versará sobre la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, por todo lo anterior solicito al despacho No

tutelar o amparar los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela por haberse demostrado que se da la figura jurídica del hecho superado por habersele dado respuesta a la accionante.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO. –**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa, y si es procedente por este medio ordenar a la entidad accionada el cumplimiento inmediato y el amparo de dichos derechos consagrados en la constitución política.

#### **DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-**

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles. -

Sin embargo, con la contestación de la presente tutela el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, prueba de haber subsanado los hechos que dieron origen a la presente acción realizando la ADMISION DEL PROCESO. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Cómo bien lo dice el accionado, ha operado en este caso la figura del hecho superado, razón por la cual no hay lugar a impartir ordenación alguna y en su lugar se negará la acción de resguardo.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente tutela por el señor **FABIAN EDMUNDO RIVERA CAMPO** por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045acbc3c9b0b43198ffd4fd2486cd6c70e099204b5bc65dea3fe40b5df4a9d7**

Documento generado en 03/08/2021 05:00:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**